

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: Ejecutiva con título hipotecario

Demandante: **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**

Demandados: **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO y EDIROCAS Y CIA S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN**

Radicado: 17001-31-03-003-2017-00118-00

Sustanciación No. 017

1. En atención a los informes allegados por el secuestre designado del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-138380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y toda vez que la apoderada judicial de la parte demandada no se pronunció frente a ellos, se considera:

Se ha dado a conocer que la parte demandada se encuentra obstruyendo la labor del secuestre designado en lo concerniente a impedirle la adecuada administración del inmueble objeto del proceso, entre ellas, el recaudo de los cánones de arrendamiento que genere, comportamientos aparentemente secundados por su mandataria judicial.

Por lo tanto, y con la finalidad de superar dicha situación, se dispone, conforme al inciso 1° del artículo 37 del Código General del Proceso, **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Manizales –Reparto- para llevar a cabo la diligencia de entrega (CGP, art. 37) del inmueble del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-138380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, al nuevo secuestre designado, señor **César Augusto Castillo Correa** (C.C. 75. 078.252).

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**; además, se le remitirá al comisionado el expediente digital, donde podrá consultar el certificado de tradición actualizado del inmueble, con su respectiva descripción.

Se advertirá al nuevo secuestre que en lo sucesivo deberá presentar informes de su gestión ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales; además, gestionará lo pertinente para

que los cánones de arrendamiento que genera dicho bien sean consignados ante la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Además de ello, y conforme a los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso, la presente orden contiene implícitamente la orden de allanar, si fuese necesario, los cuales rezan así:

“Artículo 112. *Procedencia del allanamiento.* **El juez podrá practicar el allanamiento de** habitaciones, establecimientos, oficinas e **inmuebles en general,** naves y aeronaves mercantes, **y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse** medida cautelar, **entrega,** inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

*El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.*

*El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado. No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.*

Artículo 113. *Práctica de allanamiento.* El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

*El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.*

*De lo actuado se dejará constancia en el acta.”*

En caso de que los demandados y/o sus mandatarios judiciales desatiendan los deberes previstos en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, este Despacho dará inicio al trámite incidental de imposición de las sanciones previstas en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.* Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

(...)”.

En todo caso, y de forma inmediata, la parte demandada deberá abstenerse de dificultar la labor del secuestre designado y de realizar comportamientos contrarios a la lealtad y buena fe, o entorpecer el desarrollo normal del trámite, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de las sanciones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

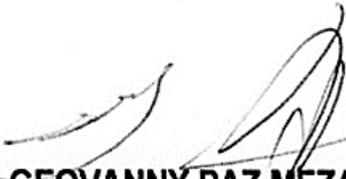
Por secretaría, remítase las comunicaciones de rigor, adjuntando copia de esta providencia al secuestre designado y a los apoderados judiciales.

2. Finalmente, se corre **TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo del inmueble objeto del proceso allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

Esta documentación ya se encuentra incluida en el expediente digital, al cual las partes tienen acceso.

No obstante, en caso de requerir nuevamente acceso al mismo, las partes podrán solicitarlo a la dirección electrónica del Despacho ([ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 004 del 25 de enero de  
2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**